



Notif: 17/10/23

## Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874562  
FAX: 938844931  
E-MAIL: social27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420238033117

### Derechos conc. vida personal, familiar y laboral rec. legal o convencionalmente 602/2023-D

Materia: Conciliación de la vida personal familiar y laboral (Incluye VIDO)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 5227000000060223  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona  
Concepto: 5227000000060223

Parte demandante/ejecutante/  
Abogado/a: Tamara Isabel Cuenca Flores  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: TRANSPORTES METROPOLITANOS DE BARCELONA (TMB)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 358/2023

En Barcelona, a 6 de octubre de 2023.

Vistos por mí Leire Eixarch Olleta, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona los autos 602/2023 sobre adaptación de jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral y reclamación de cantidad instados por \_\_\_\_\_ asistido por la letrada Sra \_\_\_\_\_ frente a la empresa TRANSPORTS METROPOLITANS DE BARCELONA,(TMB), asistida por el letrado Sr. \_\_\_\_\_, en base a los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Decanato de este partido judicial demanda interpuesta por la parte actora arriba citada, repartida a este Juzgado, siendo convocadas las partes al acto de conciliación o juicio en su caso, celebrándose en la fecha prevista.

SEGUNDO.- Abierto el acto de juicio oral, la parte actora se ratificó en la demanda, concretando la prestación de servicios. La demandada se opuso a las pretensiones de la actora. Siendo recibido el juicio a prueba se practicaron las admitidas, uniéndose la documental a los autos. Posteriormente las partes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://eiccat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://eiccat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació.
Data i hora 11/10/2023 16:22	Signat per Eixarch Olleta, Leire;	



formularon sus conclusiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte demandante presta servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada con antigüedad de 11/06/2006 y categoría profesional de atención al cliente en CIAC 197.

La jornada ordinaria de la actora es de lunes a viernes en turnos de mañana de 7.15 a 14.55 horas, sábados de 8.50 a 17.50 horas y domingos y festivos de 8.20 a 14.40 horas.

La actora disfruta actualmente de una reducción de jornada con la siguiente concreción: lunes a viernes de 8.20 a 14.55, sábados de 8.50 a 17.50 h y domingos y festivos de 8.20 a 14.40 horas.

SEGUNDO.- La parte demandante es progenitora de una niña menor de edad por cuanto nacida en fecha 8 de agosto de 2019. Rige convenio regulador sobre la menor habiéndose solicitado la modificación del mismo por ambos progenitores (fecha de entrada en el Juzgado de Primera instancia número 18 de Barcelona el 18 de mayo de 2023), constando la voluntad del padre de no asumir la responsabilidad parental de la menor.

La menor se halla escolarizada con un horario de lunes a viernes de 9.00 h a 13.00 h y de 15.00 h a 17.00 h siendo que acude al centro a las 8.00h a 9.00 h en horario de "acollida matinal"

TERCERO.-La parte actora solicitó a la empresa mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023, solicitando la adaptación de la jornada laboral con el siguiente horario: "entrada a las 8.20 horas de la mañana con la hora de salida límite a las 16.00 horas".

Concretando mediante correo posterior a petición de la empresa que respecto de los fines de semana y festivos se mantiene la jornada completa que ya realizaba.

CUARTO.- La empresa mediante carta fechada el 23 de junio de 2023 se opone a la pretensión de la actora en base a los siguientes motivos: "la organización de horarios de su puesto de trabajo (en concreto el de mañana de la actora es de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 11/10/2023 16:22	Signat per Eivardó Oreta, Lleiré:	



7.15 a 14.55 horas), la existencia de desequilibrios entre turnos y centros de trabajo, que durante las 13.00 h y las 16.00 horas la demanda del servicio en la unidad descende” añade asimismo que para seguir con el cuidado de la menor de 12 años, y según la reunión que tuvo lugar en fecha 8 de junio, se le recordó a la actora que existen otras alternativas de conciliación como reducirse la jornada de trabajo” alegando asimismo como causa el absentismo y la dificultad de gestión diaria del servicio y por último que las asignaciones que determinan el punto TMB y turno de trabajo se realizan periódicamente y respetando el escalafón y concluye “que conllevaría un perjuicio al sistema de gestión de turnos y en la actividad de atención al ciudadano que ofrecen”.

La actora firmó la carta señalando no estar conforme.

QUINTO.- La gestión de los puntos de información se lleva a cabo por el sistema de citas previas, pudiendo ser ampliado el horario de las oficinas. (testifical de \_\_\_\_\_ min.21).

SEXTO.- Consta aportado como documento 3 el acuerdo alcanzado entre la dirección de la empresa y la representación de los trabajadores (11/05/2022) sobre horario de trabajo que fijan en cuanto a la mañana de 7.15 a 14.55 horas y de tarde 13.05 a 20.45 horas y contiene la siguiente afirmación “esta modificación horaria no afectará a los horarios de las personas trabajadoras con reducciones de jornada concedidas en la actualidad hasta la entrada en vigor de la próxima asignación de servicios. Esta situación transitoria no obligará a la concesión de reducciones de jornada entre turnos”.

SÉPTIMO.- En fecha 2 de noviembre de 2021 se dictó sentencia 429/2021 en este Juzgado que reconoció el derecho a una trabajadora de TMB a la concreción horaria con una distribución horaria de 9.30 a 16.00 horas de lunes a viernes, sábados de 8.50 a 17.50 horas y domingos y festivos de 8.20 a 14.40 horas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan demostrados al examinar el material probatorio, según las reglas de la sana crítica, en especial de la prueba documental aportada consistente en los correos intercambiados por las partes, la documental relativa a los horarios de la menor, los acuerdos sobre respecto a la fijación de horario aportados por la demandada, y la testifical practicada en el acto de la vista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació
Data i hora 11/10/2023 16:22	Signat per Eivars Oleta, Leire	



**SEGUNDO.-** La trabajadora demandante solicita adaptación de su jornada de trabajo por razones de conciliación de la vida familiar con la laboral. La trabajadora disfruta de una reducción de jornada, siendo la misma de lunes a viernes de 8.20 hasta las 14.55, siendo el horario de fines de semana y festivos a jornada completa.

La actora solicita una nueva concreción de su jornada que afectaría a su horario de lunes a viernes y que solicita sea fijado desde las 8.20 h hasta las 16.00 horas.

Es decir, la actora solicita volver a su jornada completa (hora y cinco minutos que tiene reducida) si bien adaptada a sus necesidades de guarda y custodia de la menor, pues sigue necesitando entrar a las 8.20, si bien ampliar su horario hasta las 16.00 horas. La parte actora alega circunstancias sobrevenidas (documento 18 correo de fecha 12/02/23 donde el progenitor de la menor solicita no asumir sus obligaciones como progenitor, solicita a la actora poderse "desvincular de la niña") que le han llevado a instar una modificación de medidas de la guarda y custodia de la menor, señalando que necesita dinero para asumir las nuevas obligaciones.

La empresa demandada se opuso a la demanda: señala que no se dan nuevas circunstancias que permitan valorar la petición de la actora y ello en base a la falta de fundamento legal de la pretensión del progenitor de la hija de la actora de querer renunciar a la potestad parental, argumenta que las decisión del progenitor de la hija de la actora no debe afectar a un tercero y hacer recaer sobre éste las consecuencias económicas negativas, que existen razones organizativas que impiden la concreción horaria que se solicita pudiendo la actora conciliar manteniendo la reducción de jornada que venía ostentando y finalmente alega la imposibilidad pactada de fijar periodos entre turnos.

**TERCERO.-** La pretensión demandante se formaliza a través del cauce normativo previsto en el art. 34.8 ET tras la reforma operada por RD Ley 6/19 de 1 de marzo. Dicho precepto dispone que *"Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.*

*En la negociación colectiva se pactarán los términos de su ejercicio, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre personas trabajadoras de uno y otro sexo. En su ausencia, la empresa, ante la solicitud de adaptación de jornada, abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora durante un periodo máximo de treinta días. Finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAE/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAE/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 11/10/2023 16:22	Signat per: Enxarch Oñeta, Lluís	



*necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. En este último caso, se indicarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión.*

*La persona trabajadora tendrá derecho a solicitar el regreso a su jornada o modalidad contractual anterior una vez concluido el periodo acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el periodo previsto.*

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.*

*Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social”.*

La modificación del citado precepto por el RD Ley 6/19 resulta relevante en autos respecto de la previa regulación, introducida por LO 3/07 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En dicha regulación previa, si bien se reconocía el derecho de adaptación de la jornada por razones de conciliación familiar (entonces también personal) y laboral lo hacía en los términos que previera la negociación colectiva o el acuerdo empresa-trabajador. La interpretación de dicha exigencia por parte de un sector doctrinal y judicial relevante hizo en muchas ocasiones de muy difícil ejercicio la adaptación de la jornada, sin reducción de la misma, por razones de conciliación en la práctica.

La reforma del precepto en el año 2019 introdujo una modificación de relevancia. Si bien reconoce el redactado actual del art. 34.8 ET un derecho de la persona trabajadora a “solicitar” la adaptación de su jornada de trabajo por conciliación familiar, remite a la negociación colectiva los términos del ejercicio del derecho y, en su ausencia como acontece en autos, impone una obligación empresarial (“abrirá” señala el precepto) de iniciar una negociación con la persona trabajadora a los efectos de valorar y ponderar su solicitud de adaptación de jornada, atendiendo como el precepto señala a las necesidades de conciliación de la persona instante y a las organizativas-productivas de la empresa en cuanto a su carácter razonable y proporcionado, por un máximo de 30 días.

La importancia por tanto de dicha exigencia empresarial resulta obvia en la nueva regulación. Su incumplimiento por la empresa no solo supondría una conducta empresarial contraria a derecho sino que tal omisión procedimental en el periodo de negociación conlleva importantes consecuencias procesales. El art. 34.8 ET exige que la contestación empresarial, cual fuere, a la solicitud de adaptación de jornada por conciliación sea por escrito y, además, de existir una negativa a la solicitud de la persona trabajadora (y, cabría añadir, una propuesta alternativa), exige que el escrito contenga “las razones objetivas” en las que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació 1
Data i hora 11/10/2023 16:22	Signat per Eivard Oleta, Llaire;	



sustenta la decisión, incluyendo en su caso las vinculadas a cuestiones organizativas-productivas de la empresa.

Para valorar el carácter proporcional y razonable de la adaptación de jornada instada debe examinarse las circunstancias alegadas por la actora. La actora es madre de un menor de doce años, tiene atribuida la guarda de la misma siendo que al padre se le reconoce un régimen de visitas y se fijó una pensión de alimentos a favor de la menor; no obstante lo cual, la actora en vista de la solicitud efectuada por el progenitor de la menor en febrero de este año, instó un procedimiento de modificación de medidas de la guarda de la menor, que ha sido presentado ante el tribunal competente para su conocimiento.

Sin perjuicio de entrar a valorar la viabilidad o no de la pretensión del progenitor, no correspondiendo a esta juzgadora pronunciarse sobre la misma, la parte actora alega motivos económicos que fundan su pretensión de volver a su jornada completa (tenía reducida la jornada en una hora y cinco minutos con la consecuente reducción económica) y solicita la concreción horaria siguiente; se le mantenga la entrada a las 8.20 (para poder llevar a la menor al colegio y llegar puntual al trabajo) y se amplíe el horario con un máximo de hasta las 16.00 h de lunes a viernes, siendo que los horarios de sábados y domingos y festivos no se modifican.

La parte actora alega que se encuentra sola, que sus familiares residen fuera de Barcelona y que es la única forma de poder atender a la menor dada la decisión del progenitor de desvincularse de la menor. Debe señalarse que el artículo 34.8 ET es un derecho personalísimo que tiene la trabajadora y que no depende de la posibilidad de contar o no con la ayuda de terceros o del otro progenitor, si no de la posibilidad de asumir la propia trabajadora sus derechos como progenitora de la menor. Es una necesidad de conciliación "propia" de mismo trabajador, titular del derecho sin que dependa de la demostración de la imposibilidad de que concilie (voluntaria o involuntariamente) el otro progenitor, o de otras personas allegadas o terceros.

La necesidad, razonabilidad y justificación de la jornada instada en su adaptación por conciliación de la vida familiar y laboral por ello resulta acreditada, siendo indiferente el modo en el que hasta ahora ha podido compaginar sus obligaciones laborales y familiares, ya sea con la ayuda de terceros o bien mediante el abono de los servicios de un cuidador-a, flexibilidad de facto que no puede imponerse en obligación de iure, bien acudiendo a terceros que no suplen obviamente la obligación, pero también el derecho de la actora como progenitora que asume en exclusiva la guarda y custodia del menor, a ejercer de forma personalísima sus obligaciones como progenitora, como ya he expuesto anteriormente.

Acreditada dicha necesidad y razonabilidad, debe igualmente valorarse la concreta jornada que la parte actora solicita, "lunes a viernes de 8.20 a 16.00 horas, por motivos económicos como de ejercicio de la guarda que se recogen en el correo remitido por la actora y que doy por reproducida.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 7
Data i hora 11/10/2023 16:22	Signat per Eixarch Oleta, Lluís	



Frente a dicha petición del actor, por lo expuesto ponderada, ajustada y justificada en su necesidad y razonabilidad, la empresa se opone mediante escrito de 23 de junio de 2023 por los motivos que se expresan en la misma y doy por reproducidos (documento 1 aportado por la demandada).

Entrando a valorar los motivos recogidos en la misma debo señalar que en cuanto a los turnos de mañana y tarde, nada que decir sobre los mismos que son los fijados en los acuerdos aportados y que no se discuten de contrario. En cuanto a la adscripción a un determinado centro y personas en el mismo, tampoco se desvirtúa de contrario, si bien ello no quiere decir que no pueda ser organizado de distinta forma. La parte actora propuso la prueba testifical de la señora \_\_\_\_\_, conocedora de los hechos, que de manera clara vino a exponer la organización y funcionamiento de los puntos TMB, los distintos centros y la gestión de los mismos. Recalcó que en la actualidad tales puntos trabajan en función de las citas previas que se reparten, no siendo cierto que en las franjas horarias de 13.h a 16 h los trabajadores estén “mano sobre mano” como señaló el letrado de la demandada, puesto que se llevan a cabo labores administrativas y ningún problema existe en fijar citas previas en dicha franja horaria, lo que evitaría el cierre de muchos centros de atención al público, siendo más bien una decisión de las personas que gestionan dichos centros. Añadió que respecto a las peticiones entre turnos (es decir, aquellas jornadas que estarían entre las 14.55 fin del turno de mañana y las 16 horas que se solicita por la actora) es decisión empresarial que todas ellas hayan de finalizar en vía judicial.

Respecto de los demás motivos, señala la empresa que puede seguir conciliando con la reducción que ya le fue concedida, si bien ello no soluciona la voluntad de la trabajadora de volver a ostentar la jornada completa y los motivos económicos esgrimidos y por último se hace referencia al absentismo y al respeto del escalafón.

En cuanto a estos motivos esgrimidos, debe señalarse que no basta la mera alegación en abstracto de la imposibilidad por motivos organizativos de la empresa, como realiza la demandada, ni invocar con carácter genérico que sus derechos chocan con los de los demás trabajadores sino que “debe indicar, de forma concreta, la imposibilidad o la importante dificultad de aceptar la propuesta del disfrute efectuada por el titular del derecho” (entre otras STSJ Andalucía de 3 de mayo de 2018 y STSJ de Galicia de 20 de noviembre de 2017) y dada la facilidad probatoria de la empresa, probar documentalmente la imposibilidad de fijar citas previas en el horario solicitado (la hora que va desde las 14.55 a las 16.00 horas) en su centro de trabajo, la afectación a derechos de otras trabajadoras, que la concesión afecta al problema alegado de absentismo y de gestión del punto de TMB y atención al ciudadano, es decir, probar las causas que fundamentan su oposición, y porqué la opción que otorga sería más ajustada que la peticionada de contrario. Es decir, es al empresario al que le corresponde probar que concurren razones poderosas-normalmente de carácter organizativo-que le impiden aceptar el derecho de la trabajadora en los términos planteados por ésta, por lo que no resulta suficiente su alegación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://eje.cat/justicia/gencat.cat/IAF/consultaCSV.html">https://eje.cat/justicia/gencat.cat/IAF/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 11/10/2023 18:22	Signat per Eixarch Oñeta, Leire:	



En cuanto a la imposibilidad pactada de fijar períodos entre turnos, ninguna relevancia tiene y ello por entender esta juzgadora que no es ese el sentido de la frase subrayada en el acuerdo de mayo de 2022, si no que hace referencia al concreto “plazo transitorio” que se produjo entre la anterior regulación y los nuevos horarios, es decir los que existían hasta 30 de junio de 2022 y después de esta fecha.

Además, y siendo que el propio letrado de la empresa hizo mención a la sentencia dictada en este juzgado de 2021 sobre una concreción de jornada entre turnos, debe señalarse que no se ha objetado por este ningún perjuicio a la empresa.

Por lo anterior, procede estimar la demanda fijando como nueva jornada de la parte actora de lunes a viernes de 8.20 a 16.00 horas.

**CUARTO.-** Acumula a hecho 12º de la demanda la parte actora reclamación de cantidad por importe de 7501 euros alegando ex art 139 LRJS daños materiales y morales derivados de la negativa empresarial injustificada a adaptar la jornada del actor por conciliación de la vida familiar y laboral en los términos finalmente reconocidos en sentencia, alegando con carácter orientativo la aplicación de los arts 7.5 y 40 b) de la LISOS.

El art 139.1 a) de la LRJS, al que remite el art 34.8 ET como vía procedimental para la resolución de controversias como la suscitada en autos, señala que “1. *El procedimiento para el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, reconocidos legal o convencionalmente, se regirá por las siguientes reglas:*

*a) El trabajador dispondrá de un plazo de veinte días, a partir de que el empresario le comunique su negativa o su disconformidad con la propuesta realizada por el trabajador, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social.*

***En la demanda del derecho a la medida de conciliación podrá acumularse la acción de daños y perjuicios causados al trabajador, exclusivamente por los derivados de la negativa del derecho o de la demora en la efectividad de la medida, de los que el empresario podrá exonerarse si hubiere dado cumplimiento, al menos provisional, a la medida propuesta por el trabajador...”.***

De la mera lectura de dicho precepto, y a diferencia de lo que acontece en el art 183 LRJS en materia de indemnización de daños y perjuicios derivados de vulneración de derechos fundamentales, no alegada en autos, donde se exige pronunciamiento judicial sobre la cuantía de la indemnización de apreciarse la vulneración del DF, habiendo sido admitido como criterio orientativo el importe por las sanciones en materia de orden social de la LISOS, el art 139 LRJS no exige tal pronunciamiento y, además, lo condiciona a un resarcimiento de daños y perjuicios “exclusivamente derivados” de la negativa empresarial o de su demora, en autos a la adaptación de la jornada del actor por conciliación familiar y laboral.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/10/2023 16:22	Signat per Eixarch Oñeta, Lleidat	





En autos no se aporta elemento probatorio alguno que justifique daño material sufrido por la parte actora, así la necesidad a modo de ejemplo de acudir a los servicios remunerados de terceros tras la negativa empresarial para garantizar el cuidado del menor que como custodio le corresponde, se alega que la misma se encuentra en situación IT por ansiedad y estrés si bien no acredita la misma (hecho sexto de la demanda) por lo que no se acredita la existencia de daño o perjuicio material o moral valorable como causado, exclusivamente en aplicación del art 139 LRJS acreditado con prueba alguna, por la negativa empresarial.

Por lo anterior, procede desestimar la demanda acumulada por reclamación de cantidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_ frente a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS DE BARCELONA, TMB debo reconocer el derecho de la parte demandante a realizar en la empresa demandada por conciliación de la vida familiar y laboral por guarda legal de menores adaptando su jornada de trabajo, volviendo a la jornada completa, de lunes a viernes de 8.20 a 16.00 horas, manteniendo el resto de horarios de sábados de 8.50 a 17.50 h y domingos y festivos de 8.20 a 14.40 horas.

Que desestimando la demanda acumulada por reclamación de cantidad por \_\_\_\_\_ frente a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS DE BARCELONA (TMB), debo absolver y absuelvo a la empresa demanda respecto de dicha pretensión.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de Letrado. Se advierte al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del beneficio de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, que deberá acreditar en el momento de interponerlo el ingreso de 300 euros, aportando el resguardo acreditativo, así como en el caso de haber sido condenado en Sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones 5210 0000 65 0617 22 la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://eicat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html">https://eicat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 11/10/2023 16:22		Signat per Elixarxh Ojeda, Llaie	



Así lo manda y firma Leire Eixarch Olleta, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaGSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaGSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 11/10/2023 16:22	Signat per Eixarch Olleta, Leire: